

Estas definiciones, y casi todas las que se han dado, fatigan por su estension y no pueden retenerse fácilmente en la memoria, sin que esto contribuya tampoco á dar una idea mas exacta que la que puede formarse con una definicion concisa que contenga los caracteres esenciales de la Letra de Cambio.

16. Puede, pues, definirse la Letra de Cambio, un escrito sucinto, que contiene, bajo las formas prescritas por la ley, el contrato de cambio convenido entre los cambiantes, ó mas breve, el contrato de cambio formalizado con arreglo á la ley.

Sabiendo ya lo que es un contrato de cambio (entiéndase que hablamos del mercantil segun lo dicho en el n.º 4), solo resta conocer las formalidades bajo las que debe redactarse, para tener un conocimiento completo de lo que es la Letra de Cambio.

La determinacion y exámen de estas formalidades será el objeto del capítulo siguiente.

### CAPÍTULO I.

#### *De las Letras de Cambio regulares y perfectas.*

17. Las Letras de Cambio son regulares y perfectas cuando contienen realmente las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se libra la Letra.

2.º La época en que debe ser pagada.

3.º El nombre de la persona á cuya orden se manda hacer el pago.

4.º La cantidad que debe pagarse.

5.º El valor recibido.

6.º El nombre de la persona de quien se recibe el valor de la Letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.º El nombre de la persona y el domicilio de aquel á cuyo cargo se libra.

8.º El lugar en que debe hacerse el pago.

9.º La firma del librador, ó la de la persona autorizada con poder especial al efecto.

10.º Y estar escrita en papel del sello y timbre correspondiente.

Todas estas circunstancias que deben concurrir en las Letras de Cambio, proceden, ó de la naturaleza especial del contrato de cambio que en ellas se contiene, ó de la necesidad de impedir en lo posible los fraudes y suplantaciones.

Las examinaremos por su orden en otras tantas secciones.

### SECCION I.

#### *De la fecha.*

18. La Letra de Cambio debe designar el lugar, dia, mes y año en que se libra.<sup>1</sup> Grandes son los fundamentos de esta formalidad. La designacion del lugar en que se libra la Letra es indispensable para conocer si es el mismo en que debe ser pagada, pues si no lo es se faltaria á lo mas esencial del contrato de cambio, que es el giro de un lugar á otro. Los graves inconvenientes que lleva consigo la traslacion de los metales no existian, y no existiendo, faltarian de todo punto los principales elementos que determinan el curso del cambio. La Letra no satisfaria la necesidad mercantil que la ha creado, y de aquí el que la ley la quite en este caso su carácter privilegiado.

19. No pueden, pues, girarse las Letras de Cambio pagaderas en el mismo lugar de su fecha.<sup>2</sup>

Esta disposicion, sin embargo, no prohíbe que se paguen las Letras en el lugar de su fecha cuando estén giradas para pagarse en otro lugar. Por ejemplo, un comerciante de Barcelona libra sobre su corresponsal de Madrid, entrega la Letra al tomador, y antes de hacerse el pago se conviene éste con el que debe pagarla en Madrid, en hacerla efectiva en Barcelona. La Letra entonces es pagadera en el mismo lugar de su fecha,

<sup>1</sup> Art. 426. 1.º Cód. Com.

<sup>2</sup> Art. 429. Cód. Com.

sin faltar á la ley, porque está girada para que se pague en distinto lugar. ¿Conservará ó no en este caso el carácter de Letra de Cambio? La convencion que medió entre el portador y el librado es permitida; la forma de la ley está cubierta, parece que nada puede oponerse á ello. Sin embargo, elevándose un poco mas, se percibe que la convencion puede haberse hecho en fraude de la ley; que el giro de un lugar á otro sea supuesto, y que todo no sea mas que un espediente para burlar la prohibicion.

En los diferentes casos de esta especie que pueden ocurrir, la regla á que uno debe atenerse para decidirlos es esta: "La realidad destruye los efectos de la simulacion y del fraude."

Si en el caso propuesto aparece que real y verdaderamente hubo remesa de plaza á plaza, la convencion entre el portador y el librado no se hizo en fraude de la ley: es otro cambio que supone otra remesa en sentido contrario; la Letra, pues, conserva su carácter. Mas si se ve que la primera remesa no era real y verdadera, sino supuesta y convenida antes de la negociacion, la convencion entre el portador y el librado es fraudulenta, y la Letra de Cambio pierde su carácter especial, quedando reducida á un simple pagaré á cargo del librador.

Como el fraude no se supone, es necesario tener tambien presente, que el que lo oponga para destruir los efectos de la Letra, debe probarlo.

20. *La designacion del dia, mes y año* en que se gira la Letra es necesaria, no tan solo para que el librador no pueda ocultar la incapacidad que pudo tener al espedirla para ejecutar actos de comercio, sino tambien para que en ningun caso puedan perjudicar á sus acreedores, si estuviese á punto de hacer quiebra.

Esta designacion debe ser exacta. La anteposicion de la fecha constituye á su autor responsable de los daños que por ello sigan á los demás. Si se la falsifica, además de esta res-

ponsabilidad, queda sujeto el autor á las penas que se imponen al delito de falsificacion.

La fecha de una Letra de Cambio se presume cierta mientras no se pruebe lo contrario.

Suele ponerse á la cabeza de la Letra, regularmente por guarismos, á pesar de que esto facilita las falsificaciones.

## SECCION II.

*De la época del pago ó del plazo.*

21. La Letra debe designar la época en que debe ser pagada.<sup>1</sup>

El dia del vencimiento debe ser fijo, porque de él parten los términos para demandar el pago, hacer el protesto y otros que veremos en lo sucesivo. En las obligaciones comunes en que no se indica el dia del vencimiento, el juez puede determinarlo, atendiendo las circunstancias; pero en esta clase de operaciones comerciales, donde tantos intereses se cruzan, y donde á tantas personas se afectan, no debe haber nada incierto ó indeterminado.

22. Las Letras de Cambio pueden girarse:

1º A la vista ó presentacion.

2º A uno ó muchos dias, á uno ó muchos meses vista.

3º A uno ó muchos dias, á uno ó muchos meses fecha.<sup>2</sup>

Los meses para el cómputo de los términos de las Letras giradas á meses ó á usos se cuenta de fecha á fecha,<sup>3</sup> excepto si no hay correspondencia entre la fecha del mes en que se libra, ó del mes en que se presenta, y la fecha del mes en que es pagadera; en cuyo caso vence el último dia del mes. Por ejemplo, una Letra librada en 31 de Diciembre á dos meses fecha vencerá en 28 ó 29 de Febrero, segun fuese este mes, regular ó bi-

1 Art. 426. 2º Cód. Com.

2 Art. 439, Cód. Com.

3 Art. 444, Cód. Com.

siesto. Por el contrario, una Letra girada en 28 de Febrero á igual plazo vencerá el 28 de Abril.<sup>1</sup>

23. 4.º A uno ó muchos usos.<sup>2</sup>

1 ¿Cómo, pues, en este caso, preguntan algunos comerciantes, no ha de vencer la Letra el último día del mes, es decir, el 30 de Abril, que es cuando cumplen los dos meses estipulados? La respuesta es sencilla; porque la legislación comercial vigente (y en esto está conforme con las Ordenanzas de Bilbao y con casi todas las legislaciones mercantiles de Europa) prescribe, que los meses para el cómputo de las Letras giradas á meses ó á usos, se cuenten de fecha á fecha. Si la fecha del mes en que se libra tiene correspondiente en el mes en que vence la Letra, este día correspondiente es el que mide el plazo. Y no hay que decir que en el contrato se ha estipulado mas tiempo, porque espresando solamente la Letra á tantos meses, ó á tantos usos, los contratantes no han querido ninguna otra medida que la legal, puesto que podian haber espresado el plazo en otra forma, como por ejemplo, á 60 días fecha, y no lo han hecho. Así entienden la ley todos los autores nacionales.

En Francia se suscitaron iguales dudas; pero su jurisprudencia es ya uniforme en este punto, apoyada en las poderosas razones que espone Vicens en su *Esposition raisonnée de la législation commerciale*, t. II. pág. 172, en donde hace resaltar lo ridículo de lo que pretenden los que quisieran que no se contasen los meses de fecha á fecha, diciendo: "Se ha querido tambien que el 28 de Febrero no se considerase numéricamente, sino como último día de mes, y en su consecuencia que una Letra girada en este día á un mes de la fecha, venciese el 31 de Marzo: se tenia como extravagante que el 28 de Febrero fuese el término del vencimiento en las Letras giradas á un mes en los cuatro últimos días de Enero, sin advertir que si hay algo de extravagante, está en lo que se proponia, porque la Letra fechada el 28 de Febrero venceria el 31 de Marzo, si estaba girada á un mes; si á dos meses, el 30 de Abril; si á un año, el 28 á 29 de Febrero segun fuese ó no bisiesto; y en fin, que una Letra fechada el 28 de Febrero á un mes, venceria el 28 de Marzo, si el año era bisiesto, y el 31 de Marzo, si no lo era, lo que no es menos chocante que todos los demás." La jurisprudencia ha fijado, ó mas bien ha confirmado, la regla de que se computen los meses de fecha á fecha.

2 Art. 439, cit.

Llámase *uso* la serie de días que los comerciantes han establecido por costumbre para ciertas operaciones mercantiles.

Varia el uso segun las naciones y las plazas, no solo en cuanto á la serie de días que comprende, sino tambien en cuanto al día que comienza á correr; pues en unos países se cuenta desde el día de la presentacion, y en otros desde el día de la fecha, y en otros desde el de la aceptacion.

El uso de las Letras giradas de plaza á plaza en lo interior de España, es de dos meses fecha.

El de las Letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España, es:

En las de Francia, 30 días fecha.

En las de Inglaterra, Holanda y Alemania, dos meses fecha.

En las de Italia y cualquier puerto extranjero del Mediterraneo y Adriático, tres meses fecha.

En las otras plazas no espresadas, se graduará el uso segun la forma en que se cuente en la plaza en que se gire la Letra.<sup>1</sup>

24. 5.º A día fijo y determinado.

6.º A una feria.<sup>2</sup>

En todos estos plazos el día del vencimiento se determina, ya directa, ya indirectamente, por medio de la obligacion que tiene el portador de presentar la Letra á la aceptacion y al pago, como puede verse en los núms. 139 y siguientes.

#### SECCION III.

*Del nombre de aquel á cuya orden se manda hacer el pago.*

25. La Letra debe contener el nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago.<sup>3</sup>

Esta designacion es necesaria, porque sin ella la Letra no es-

1 Art. 443 Cod. Com.

2 Art. 439 cit.

3 Art. 426 3.º id.

presaria el contrato de cambio que debe contener; no sería más que una confesion de parte del librador de haber recibido un valor equivalente al de la Letra, pues aun el mandato quedaria tan imperfecto en este caso, que nunca podria producir resultados legales.

26. La persona á cuya orden se manda hacer el pago, puede ser el tomador, un tercero, ó el mismo librador.

El tomador, cuando el que adquiere el derecho de cobrar la Letra, es el mismo que entrega su valor.

Un tercero, cuando el que adquiere el derecho de cobrarla, es otro que el que entrega su valor; pues muchas veces sucede que la Letra se gira por orden y cuenta de una persona diferente de aquella á quien se trasmite su propiedad.

El librador, cuando el que adquiere el derecho de cobrarla, es el mismo que la gira y crea; en cuyo caso no hay verdadero contrato de cambio, hasta que trasmite la propiedad de la Letra á un tercero; porque, reteniendo en sí mismo el valor de la Letra, y mandándose hacer pago de él, con una provision suya tambien, no cabe cambio entre dos cosas que pertenecen á un mismo dueño.

Otra cosa sería si la provision perteneciese á un tercero, como si girase una Letra á su propia orden, de cuenta y orden de una persona que fuese su deudora; en cuyo caso habria desde su creacion verdadera Letra de Cambio, porque realmente habia cambio de dos cosas pertenecientes á dos distintos dueños.

27. Si no se designa en la Letra la persona á cuya orden debe pagarse, constando en ella el mandato de pagar y el valor recibido de persona determinada, ¿se entenderá que es á la orden de ésta, ó perderá la cualidad de Letra de Cambio? Atendiendo al sentido literal de la ley, no cabe duda que faltando en la Letra la designacion de la persona á cuya orden debe pagarse, pierde su cualidad de Letra de Cambio. Sucede con frecuencia que el precio de la Letra de Cambio se da por otra

persona que la que adquiere el derecho de cobrarla, y esto quita toda su fuerza á la presuncion de que es una misma la persona que paga y adquiere el titulo. Si así fuese en verdad, el librador estará obligado á girar á la orden del que suministró el valor otra Letra de Cambio perfecta, y á resarcirle de los perjuicios que por la omision que ha cometido se le hayan ocasionado. Este expediente es mas breve que acudir á las pruebas que en este caso aconsejan los autores que siguen distinta opinion.

28. Siempre debe girarse la Letra *á la orden*, sin cuya circunstancia no contendrá mas que un mero mandato. En su origen las Letras de Cambio eran pagaderas solamente á la persona designada en ellas. Despues las activas necesidades del comercio y la brevedad que requieren sus operaciones introdujeron la utilisima fórmula de *á la orden*, que favorecida con el privilegio que se ha concedido al endoso, de obrar completamente la traslacion de la propiedad, como veremos despues, ha hecho de las Letras de Cambio uno de los mas útiles y poderosos agentes del comercio.

La espresion de *á la orden* no es sacramental; puede reemplazarse con otras, como *al portador legitimo*, *á disposicion de*, etc., si esplican con claridad el carácter de transmisibilidad que debendar á la Letra; aunque siempre será mejor hacer uso de la primera, que es la de la ley, y sobre la cual no pueden ocurrir dificultades.

#### SECCION IV.

##### *De la cantidad que ha de pagarse.*

29. Debe determinarse en la Letra de Cambio la cantidad que el librador manda pagar, especificándola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el pago.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Art. 426, 5.º Cód. Com.

Como la Letra produce accion ejecutiva contra el aceptante, endosantes y librador, es preciso que contenga una cantidad liquida, cierta y exigible en numerario, una obligacion suficientemente determinada.

30. Se espresa regularmente por guarismos á la cabeza de la Letra, y por todas sus letras en el fondo de ella. Esta doble espresion es imperativa en algunas naciones, y en todas es muy útil, como preservativo contra la suplantacion.

Para hacer ésta mas dificil, se acostumbra tambien escribirse por el librador ante su firma, poniendo: *Vale por*, etc.

## SECCION V.

*Del valor de la Letra.*

31. La Letra de Cambio debe espresar el valor de ella, ó sea la forma en que el librador se dá por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario, ó en mercancias, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la Letra.<sup>1</sup>

Para que el cambio sea verdadero, debe entregarse un valor equivalente á la cantidad metálica que representa la Letra; y debe espresarse en ella, determinando la especie en que ha sido entregado, para que pueda justificarse fácilmente la entrega, en caso de que se contradiga. Esta regla no es mas que una esacta aplicacion del principio, que toda obligacion debe tener una causa, y una derogacion del otro, que supone una en los actos jurídicos que no la espresan hasta tanto que se pruebe lo contrario.

32. Las fórmulas bajo las que se hace esta indicacion son estas: *valor recibido en numerario, ó en mercancias, ó en cuenta, ó valor entendido*. Si solo se espresa *valor recibido*, como está admitido en el comercio, se entiende que se ha recibido en numerario.

<sup>1</sup> Art. 426, 5ª Cód. Com.

La frase *valor entendido*, si bien es legal, es perniciosa, porque á su sombra se encubren operaciones simuladas que perjudican al comercio de buena fe. Ésta otra: *valor en mi mismo*, es licita cuando se gira por el librador á su propia orden,<sup>1</sup> en el caso que dejamos determinado en el núm. 26.

Hecha la designacion de cualquiera de los modos enunciados, se presume legalmente la entrega, hasta que se pruebe lo contrario por aquel que la ha confesado; á cuyo fin se le concede la accion competente.

## SECCION VI.

*Del nombre de aquel de quien se recibe el valor de la Letra, ó á cuya cuenta se carga.*

33. Debe espresarse en la Letra el nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la Letra, ó á cuya cuenta se carga.<sup>2</sup>

El valor de la Letra puede suministrarle el mismo á cuyo favor se libra, ó un tercero; y como las relaciones jurídicas que se establecen entre el librador y aquel á quien trasfiere la propiedad de la Letra no son tan estensas, cuando éste es tomador por orden y cuenta de otro, que cuando es tomador por su cuenta, deben manifestarse en ella cuáles sean para que se determinen bien las acciones respectivas.

## SECCION VII.

*Del nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.*

34. La Letra debe espresar el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.<sup>3</sup>

El contrato que se espresa en la Letra de Cambio no con-

<sup>1</sup> Art. 430, Cód. Com.

<sup>2</sup> Art. 426, 6ª Cód. Com.

<sup>3</sup> Art. 426, 7ª

tendría mas que una obligacion directa entre el librador y el tomador, si no se designase quién es el librado. El mandato de pagar sería ilusorio si no se conociese la persona del mandatario, y el portador no podría ejercitar todos los derechos que le da la propiedad de la Letra.

En la Letra de Cambio deben intervenir cuando menos tres personas, librador, tomador y librado, porque no de otro modo puede haber cambio de un lugar á otro; por eso las giradas por el librador á su propia orden, sobre un valor suyo propio, no adquieren la cualidad de Letras de Cambio hasta que las trasmite por endoso.

35. Las giradas por el librador á cargo de sí mismo, no tienen tampoco la cualidad de Letras de Cambio. No se entenderá que el librador gira sobre sí mismo, cuando gira sobre su comisionado, sobre su otra casa de comercio, sobre su socio, sobre su apoderado, que están en otro lugar que él. Para la validez de la Letra, basta que haya real y verdaderamente cambio de un lugar á otro, y que se mande pagar á una tercera persona, esté ó no ligada por fuertes vinculos comerciales con el librador. En los casos propuestos se cumplen estas condiciones, y nada queda que desear.

Se dice por algunos que, teniendo el portador de la Letra derechos contra el librador y derechos contra el librado para hacerla efectiva, quedarán éstos ilusorios si en la realidad solo hay una persona que reuna ambos conceptos, aunque sea indirectamente, como en los casos supuestos. Esta objecion pierde toda su fuerza cuando se observa que los derechos que el portador tiene contra el librado para obligarle al pago de la Letra, no los adquiere hasta que acepta, lo cual supone que el librador le ha hecho provision de fondos; y como sin la provision de fondos á nada se le puede obligar, resulta que los derechos del portador contra el librado no nacen de su persona sino de la provision; es decir, de un hecho propio del librador;

por lo que si no se acepta la Letra, sobre éste pesan todas las reclamaciones y perjuicios.

36. El propietario de la Letra necesita saber tambien dónde vive el librado para requerirle la aceptacion y el pago en su caso. Esta indicacion se hace al pié de la Letra, escribiendo el nombre del librado, y bajo de él el lugar de su domicilio.

## SECCION VIII.

*Del lugar del pago.*

37. La Letra debe designar el lugar en que debe hacerse el pago.<sup>1</sup> La esencia del contrato de cambio consiste, segun hemos dicho antes, en pagar en un lugar una cantidad equivalente al valor que se recibe en otro. Si hay necesidad de espresar ésta, tambien la hay de espresar el primero, porque solo así podrá conocerse si el giro se ha hecho en un mismo lugar, lo que está prohibido por el art. 429 del Código de Comercio.

Las Letras pueden girarse á cargo de una persona domiciliada en un lugar para que las pague en otro distinto. Estas Letras, llamadas *á domicilio*, por cuyo medio se hacen mas fáciles los pagos, no basta que indiquen el domicilio del librado; deben espresar tambien el lugar en que deben pagarse, porque éste y no el del domicilio del librado, es el que determina si hay ó no verdadero cambio. Una Letra, por ejemplo, girada en Madrid á cargo de un comerciante domiciliado en Madrid, pero pagadera en Cádiz, es una Letra de Cambio válida. Por el contrario, una Letra girada en Madrid á cargo de un comerciante domiciliado en Cádiz, pero pagadera en Madrid, es una Letra ineficaz; y la razon de esta diferencia es, que en el primer caso ha habido realmente cambio de un lugar á otro, y en el segundo no, pues no se atiende al lugar del domicilio del librado cuando es otro el lugar del pago.

<sup>1</sup> Deducido de los artículos 426, 7.<sup>o</sup> y 431, id.

Si la Letra es pagadera en el mismo lugar del domicilio del librado, basta que se espese éste; pero cuando lo es en otro, debe espesarse á continuación del primero.

## SECCION IX.

*De la firma del librador.*

38. La Letra debe contener la firma del librador, hecha de su propio puño, ó la de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto,<sup>1</sup> porque sin este requisito la responsabilidad al pago, la confesion del valor recibido, el mandato y cuantas obligaciones y derechos nacen del contrato de cambio, no producirian efecto alguno jurídico.

39. Para robustecer la fuerza de las obligaciones que produce la Letra de Cambio, puede intervenir en su redaccion un notario público y dar fe de la autenticidad de la firma del librador.<sup>2</sup>

## SECCION X.

*Del papel sellado.*

40. Cuando la Letra de Cambio es un documento privado privilegiado, la ley quiere que se estienda en papel sellado, y timbrado al efecto por el gobierno.<sup>3</sup> Al establecerse esta formalidad, se ha creado una contribucion proporcional á la cantidad que se gira.

No solo las primeras Letras han de estar estendidas en el papel del sello y timbre correspondiente, sino tambien las segundas, terceras, etc.

Las Letras giradas en el extranjero sobre cualquier punto de España, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no

1 Art. 426, 8<sup>o</sup> Cód. Com.

2 Art. 427, id.

3 Ley de 26 de Mayo de 1835.

van acompañadas de un ejemplar sellado y timbrado, de la clase correspondiente á la cantidad girada.<sup>1</sup>

## CAPÍTULO II.

*De los deberes y derechos que nacen con la entrega de la Letra regular y perfecta.*

41. La Letra de Cambio es regular y perfecta cuando está ajustada á las formalidades que dejamos espuestas en el capítulo anterior. Con su entrega al tomador comienzan á producir su efecto los deberes y derechos que emanan del contrato de cambio en la Letra contenido, los cuales vamos á determinar, indicando en seguida las modificaciones que en ellos pueden hacerse por acuerdo de las partes.

Tres son las personas que al entregarse la Letra figuran en ella como partes necesarias para la realizacion del contrato de cambio: el librador, el librado y el tomador. Los deberes y derechos respectivos de estas tres personas forman el cuadro en general de las obligaciones que se contienen en el contrato de cambio.

## SECCION I.

*De los deberes y derechos del librador.*

42. El librador queda obligado para con el tomador á hacer que se pague á su orden, en el lugar y tiempo designados, la cantidad que se espresa en la Letra, y con el librado, su mandatario, á procurarle los medios necesarios para el cumplimiento del mandato.

De aqui nacen sus principales deberes, que son:

43. Respecto al tomador:

1<sup>o</sup> Expedir segundas, terceras y cuantas Letras le pida el to-

1 Art. 9 de la ley anterior.